

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO SEGUIDO POR BEATRIZ ESTHER LINERO COSTA, ROBERTO CALIXTO LINERO COSTA Y CARLOS ALBERTO LINERO COSTAS CONTRA CLAUDIA PAULINA LINERO COSTA Y VÍCTOR JESÚS LINERO COSTA.

RADICADO: 47-001-31-53-002-2020-00149-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la solicitud elevada por la parte demandada consistente en que se complemente o aclare la providencia emitida el 10 de marzo del hogaño y el pedimento del extremo actor de reemplazar al secuestre designado.

FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES

Alude el extremo accionado interponer "RECURSO DE ADICIÓN contra la SENTENCIA emitida el 10 de marzo de 2022" manifestando textualmente en líneas posteriores "INTERPONGO RECURSO DE ACLARACIÓN o ADICIÓN a la sentencia", requiriendo que sea nombrada la señora CLAUDIA PAULINA LINERO COSTA como secuestre.

Justifica su pedimento en que el inmueble sobre el cual recae la medida cautelar, tal como se expuso en la contestación de la demanda, está ocupado por la señora CLAUDIA PAULINA LINERO COSTA, madre soltera, y es usado exclusivamente para vivienda de ella y sus dos hijos adolescentes, y que el despacho al proferir la decisión omitió darle alcance a lo normado en el numeral 3 del art. 595 que contempla la posibilidad de dejar como secuestre a la persona contra quien se decretó la medida cuando el inmueble este ocupado exclusivamente para la vivienda de dichas personas, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

Señala que la sentencia objeto de adición en su numeral 3 decreta el secuestro y para ello comisiona al Alcalde Local 2 Histórica Rodrigo de Bastidas, a fin que lleve a cabo la práctica de la diligencia y designa como auxiliar de la justicia a la sociedad Grupo Multigráficas y Asesorías de Bodegajes por Acciones Simplificadas/ Fernando Trimiño Velásquez vulnerando el mandato antes referenciado.

Por su parte los demandantes allegaron memorial donde piden se reemplace a la sociedad designada como secuestre y se nombre otra persona en su lugar, teniendo en cuenta que la misma en la actualidad no figura en la lista de auxiliares de la justicia vigente.

CONSIDERACIONES

Previo a darle alcance a la primera de las solicitudes para el despacho resulta importante puntualizar sobre la naturaleza del pedimento.

Arguyen los memorialistas que interponen recurso de aclaración o adición de la sentencia emitida el 10 de marzo de 2022, providencia esta última que de ninguna manera puede ser catalogada como un fallo, y es que el artículo 409 del C.G.P de forma puntual expresa:

“Art. 409. Traslado y Excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, **por medio de auto**, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá” (subraya del despacho).

Entendiendo entonces que la decisión que se ataca resulta ser un auto, en este caso estaríamos en presencia de una solicitud de aclaración o adición de esta clase de proveído. Ahora bien, no concretan los solicitantes a cuál de las dos se refiere, atendido que resultan ser conceptos diferentes.

Se entiende por aclaración de providencias judiciales lo dispuesto el legislador en el artículo 285 del Código General del Proceso – C.G.P., normativa que en su tenor literal reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

De lo dispuesto por la citada norma, se extrae que la aclaración de auto procede, únicamente, cuando el mismo contenga frases o conceptos que generen verdadero motivo de duda; exigiendo, además, que estos se encuentren contenidos en la parte resolutive de la decisión, y en cuanto a su pertenencia, debe solicitarse dentro del término de ejecutoria.

Revisada la parte resolutive de la decisión se evidencia que ninguno de los numerales que componen contienen aspectos que generen dudas sobre lo

que se resuelve, y por el contrario los mandatos resultan claros no solo para quienes ostenten conocimientos jurídicos, sino para las personas en general.

Sumado a ello, la fecha del pronunciamiento es 10 de marzo de este año, el cual fue debidamente notificado mediante estado No. 20 del 11 del mismo mes y año, por ende, el término de ejecutoria feneció el 16 de marzo de la presente anualidad a las 5:00 p.m., pero la solicitud fue radicada en el buzón del correo institucional del despacho el 18 del entrado mes y año, por lo que al concretarse el pedimento por fuera del término legalmente establecido tampoco sería procedente.

En cuanto a la adición, el compendio procedimental civil concibe lo siguiente:

“Art. 287 Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Subraya del despacho)

Lo requerido en este caso por los demandados corre igual suerte que la anterior ya que aquí también se exige la radicación de la solicitud dentro del término de ejecutoria de la decisión que se pide adicionar, y se itera, la interpelación se hizo de forma extemporánea.

No se desconoce que en la petición primigenia se alude incoar un recurso, catalogando la adición o aclaración como tal, pero ni siquiera si el despacho quisiera adecuar la solicitud a una reposición, podría dársele alcance, ya que para ella también se exige su presentación dentro del término de ejecutoria de la decisión que se recurre.

Sobre lo expresado por los actores, en efecto, la persona jurídica nombrada en el proveído anterior no se encuentra incluido dentro de la lista de auxiliares de la justicia legalmente conformada para el periodo en vigencia, por lo que se hace imperioso su relevo y se procederá a nombrar como secuestre al señor Florencio Tomas Vega Tirado a quien se le deberá notificar su designación de la manera más expedita.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo pasivo, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre en reemplazo de la sociedad GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS/ FERNANDO TRIMIÑO VELÁSQUEZ a FLORENCIO TOMAS VEGA TIRADO identificado con C.C N° 15.048.323, quien puede ser ubicado en la calle 71B # 27-03 Apto 202 de la ciudad de Barranquilla, teléfono fijo 3123284, celular 3103675267 y 3008037839 o al correo electrónico vecann2003@hotmail.com. Notifíquese por secretaria de la designación, una vez este acepte el cargo y presente ante el despacho la póliza de garantía para desempeñar tal labor désele la respectiva posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 26 de enero de 2023.	
Secretaria, _____.	